



CG179/99

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

ANTECEDENTES

1. EL 15 DE AGOSTO DE 1990 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIO EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY QUE POR PRIMERA VEZ ESTABLECIO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALIZAN COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, SEÑALANDO QUE DICHO FINANCIAMIENTO SE OTORGARIA EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EXPIDIERA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
2. EN SESION EFECTUADA EL 20 DE MARZO DE 1991, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE ABRIL DE 1991.
3. EN SESION ORDINARIA EFECTUADA EL 13 DE ENERO DE 1993, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO REALIZAR ADICIONES A DICHO REGLAMENTO. EL ACUERDO POR EL QUE SE REALIZARON DICHAS ADICIONES FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE ENERO DE 1993.
4. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTRAS LAS RELATIVAS AL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO; ADEMÁS, SE CREO COMO COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION.
5. EN SESION EFECTUADA EL 30 DE ENERO DE 1998, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO
6. EN SESION ORDINARIA EFECTUADA EL 13 DE OCTUBRE DE 1998, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO REALIZAR REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES A DICHO REGLAMENTO.

CONSIDERANDO

1. QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE, EN EL ARTICULO 41, FRACCION I, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACION DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.
2. QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE EN EL ARTICULO 41, FRACCION II QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS QUE MANTENGAN SU REGISTRO DESPUES DE CADA ELECCION, SE COMPONDRA DE MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y SE OTORGARAN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY.
3. QUE LA CONSTITUCION FEDERAL EN SU ARTICULO 41, FRACCION II, INCISO a), DISPONE QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE FIJARA ANUALMENTE, APLICANDO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA CALCULADOS POR EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL NUMERO DE DIPUTADOS Y SENADORES A ELEGIR, EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION Y LA DURACION DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.
4. QUE EN EL INCISO b) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION FEDERAL SE ESTABLECE QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, EQUIVALDRA A UNA CANTIDAD IGUAL AL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLITICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS DE ESE AÑO.
5. QUE EN EL ARTICULO 41, FRACCION II, INCISO c), DE LA CONSTITUCION FEDERAL SE ESTABLECE QUE SE REINTEGRARA UN PORCENTAJE DE LOS GASTOS ANUALES QUE EROGUEN LOS PARTIDOS POLITICOS POR CONCEPTO DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EDUCACION, CAPACITACION, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO A LAS TAREAS EDITORIALES.
6. QUE AL REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN SU ARTICULO 49, PARRAFO 7, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS RECIBIRAN TRES CLASES DE FINANCIAMIENTO PUBLICO: a) PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES; b) PARA GASTOS DE CAMPAÑA; Y c) POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.
7. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO c), FRACCION I, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES TENDRAN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, DE MANERA QUE LA EDUCACION Y CAPACITACION

POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO LAS TAREAS EDITORIALES QUE REALICEN PODRAN SER APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

8. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO c), FRACCION II, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DISPONE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO PODRA ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 75% ANUAL DE LOS AGASTOS COMPROBADOS QUE POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.
9. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO c), FRACCION III, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO POLITICO, SERAN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE.
10. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 8, INCISO b), DEL MISMO ORDENAMIENTO DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ULTIMA ELECCION SE LES OTORGARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR SUS ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTO SU REGISTRO, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31, PARRAFO 3, DEL ORDENAMIENTO CITADO.
11. QUE EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS TIENE UNA NATURALEZA PARTICULAR, ORIENTADA A ESTIMULAR A LOS PARTIDOS POLITICOS A COMPLEMENTAR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO, CON TAREAS DIFERENTES, COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, COMO SON LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, LA INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, Y LAS TAREAS EDITORIALES.
12. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE FINANCIAR POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS UNICAMENTE AQUELLAS QUE TENGAN COMO FIN LO DISPUESTO POR LOS ORDENAMIENTOS DE LA MATERIA Y NO PERTENEZCAN A NINGUN OTRO TIPO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO, PORQUE DE LO CONTRARIO, UNA MISMA ACTIVIDAD SE ESTARIA, EN LOS HECHOS, FINANCIANDO SIMULTANEAMENTE CON DOS RUBROS DISTINTOS DE FINANCIAMIENTO.
13. QUE LAS ACTIVIDADES QUE POR SU NATURALEZA SEAN OBJETO DE FINANCIAMIENTO ORDINARIO PERMANENTE O PARA LA OBTENCION DEL VOTO, NO DEBEN SER CONSIDERADAS PARA EL FINANCIAMIENTO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS.
14. QUE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD QUE RIGEN LA ACTUACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 69, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, HA DE DESARROLLAR, DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO, LOS CONCEPTOS RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS.
15. QUE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA PERTINENTE PRECISAR LOS GASTOS QUE SE CONSIDERARAN DIRECTOS E INDIRECTOS SUJETOS DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO.
16. QUE UNA ACTIVIDAD EDUCATIVA O DE CAPACITACION POLITICA, UN TRABAJO DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO UNA TAREA EDITORIAL, SI SON REALIZADOS ADECUADAMENTE, POR SU PROPIA NATURALEZA DEBEN DIRIGIRSE PRIMORDIALMENTE A DIFUNDIR LA CULTURA POLITICA, POR LO QUE RESULTA INADMISIBLE QUE ESTAS ACTIVIDADES SEAN OBJETO DE UNA CAMPAÑA DE DIFUSION PUBLICITARIA EN MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, YA QUE DE UNA INTERPRETACION GRAMATICAL Y SISTEMATICA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE DEBE CONCLUIRSE QUE LA DIFUSION ES OBJETO DE OTRA CLASE DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 42 A 48 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y NO ASI DEL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS, QUE COMO YA SE HA DICHO PERSIGUEN UNA FINALIDAD DISTINTA.
17. QUE EL ARTICULO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA QUE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION Y EN ESE CODIGO CONTARAN CON EL APOYO Y COLABORACION DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
18. QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO i), DE LA LEY ELECTORAL ESTABLECE QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGILAR QUE EN LO RELATIVO A LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS SE ACTUE CON APEGO A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EXPIDA EL MISMO ORGANO.
19. QUE EL ARTICULO 80 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION DEBERA FUNCIONAR PERMANENTEMENTE, AUXILIANDO AL CONSEJO GENERAL EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.
20. QUE CONFORME AL ARTICULO 93, PARRAFO 1, INCISO d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS TIENE LA ATRIBUCION DE MINISTRAR A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EL FINANCIAMIENTO PUBLICO AL QUE TIENEN DERECHO CONFORME A LO SEÑALADO EN LA MISMA LEY, Y QUE CONFORME AL INCISO i) ACTUA COMO SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO c), FRACCION I DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 41, FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LOS ARTICULOS 2, 38, PARRAFO 1 INCISO k); 49 PARRAFOS 6, 7, INCISO c), Y 8, INCISO b); 80, PARRAFOS 1 Y 2; 82, PARRAFO 1, INCISO i); 89, PARRAFO 1, INCISO i); Y 93, PARRAFO 1, INCISOS d) Y I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

1.1. ESTE REGLAMENTO ESTABLECE LAS NORMAS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES SE OTORGARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL APOYO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO c) DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 2

2.1. LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PODRÁN SER OBJETO DEL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO DEBERÁN TENER COMO OBJETIVOS PRIMORDIALES PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA Y LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN, LOS VALORES, LAS CONCEPCIONES Y LAS ACTITUDES QUE SE ORIENTAN HACIA EL ÁMBITO ESPECÍFICAMENTE POLÍTICO Y SERÁN EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES:

a) EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA. ESTAS ACTIVIDADES TENDRÁN POR OBJETO:

I. INCULCAR EN LA POBLACIÓN LOS VALORES DEMOCRÁTICOS E INSTRUIR A LOS CIUDADANOS EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES;

II. LA FORMACIÓN IDEOLÓGICA Y POLÍTICA DE SUS AFILIADOS, QUE INFUNDA EN ELLOS EL RESPETO AL ADVERSARIO Y A SUS DERECHOS EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA; ASÍ COMO PREPARAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE SUS MILITANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, FORTALECIENDO EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS.

b) INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA. CON ESTAS ACTIVIDADES SE BUSCARÁ LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS, ANÁLISIS, ENCUESTAS Y DIAGNÓSTICOS SOBRE LOS PROBLEMAS NACIONALES Y/O REGIONALES QUE CONTRIBUYAN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LA ELABORACIÓN DE PROPUESTAS PARA SU SOLUCIÓN. TALES ESTUDIOS DEBERÁN CONTENER UNA METODOLOGÍA CIENTÍFICA, QUE CONTEMPLA TÉCNICAS DE ANÁLISIS QUE PERMITAN VERIFICAR LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

c) TAREAS EDITORIALES. ESTAS DEBERÁN ESTAR DESTINADAS A LA EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE IMPRESOS, VIDEOGRABACIONES, MEDIOS ÓPTICOS Y MEDIOS MAGNÉTICOS, ADEMÁS DE LA EDICIÓN DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES. LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS OBJETIVOS DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA Y LA CULTURA POLÍTICA, O BIEN DE LAS PUBLICACIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO h) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

2.2. LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN DESARROLLARSE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO PROCURAR EL BENEFICIO DEL MAYOR NÚMERO DE PERSONAS.

ARTÍCULO 3

3.1. NO SERÁN SUSCEPTIBLES DEL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO:

a) LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

b) LAS ACTIVIDADES DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LAS CAMPAÑAS DE SUS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, Y LOS GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA, EN CUALESQUIERA DE LAS ELECCIONES EN QUE PARTICIPEN.

c) LAS ENCUESTAS QUE CONTENGAN REACTIVOS SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES.

d) LAS ACTIVIDADES QUE TENGAN POR OBJETO PRIMORDIAL LA PROMOCIÓN DEL PARTIDO, O SU DE POSICIONAMIENTO FRENTE A PROBLEMAS NACIONALES, EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.

e) LOS GASTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES POR ANIVERSARIOS O POR CONGRESOS Y REUNIONES INTERNAS QUE TENGAN FINES ADMINISTRATIVOS O DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE PARTIDOS.

f) LOS GASTOS POR LA COMPRA DE TIEMPOS Y ESPACIOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN.

g) LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE HIPOTECAS DE AQUELLAS OFICINAS, INSTITUTOS Y/O FUNDACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCARGADAS DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 4

4.1. SE CONSIDERAN COMO GASTOS DIRECTOS E INDIRECTOS LOS SIGUIENTES:

a) GASTOS DIRECTOS EN ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA:

I. GASTOS POR DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA O REALIZACIÓN DEL EVENTO ESPECÍFICO TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 1, INCISO f);

II. HONORARIOS DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA REALIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL EVENTO ESPECÍFICO;

III. VIÁTICOS DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DEL EVENTO ESPECÍFICO;

IV. GASTOS POR RENTA DEL LOCAL Y MOBILIARIO PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO ESPECÍFICO;

V. GASTOS POR RENTA DE EQUIPO TÉCNICO EN GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO ESPECÍFICO;

VI. GASTOS POR ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO ESPECÍFICO;

VII. HONORARIOS DE EXPOSITORES, CAPACITADORES, CONFERENCISTAS O EQUIVALENTES QUE PARTICIPEN EN EL EVENTO ESPECÍFICO;

VIII. VIÁTICOS DE EXPOSITORES, CAPACITADORES, CONFERENCISTAS O EQUIVALENTES QUE PARTICIPEN EN EL EVENTO ESPECÍFICO;

IX. HONORARIOS DEL PERSONAL ENCARGADO DE AUXILIAR EN LAS LABORES PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO ESPECÍFICO;

X. GASTOS POR ALIMENTACIÓN Y VIÁTICOS DE LOS ASISTENTES AL EVENTO ESPECÍFICO; Y

XI. GASTOS POR PREPARACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EVENTO ESPECÍFICO PARA SU POSTERIOR PUBLICACIÓN.

b) GASTOS DIRECTOS EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA:

I. GASTOS POR DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ESPECÍFICA TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 1, INCISO f);

II. HONORARIOS DE LOS INVESTIGADORES POR CONCEPTO DE LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ESPECÍFICA;

III. HONORARIOS DEL PERSONAL AUXILIAR DE LA INVESTIGACIÓN ESPECÍFICA;

IV. GASTOS POR REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN ESPECÍFICA DE CAMPO O DE GABINETE;

V. GASTOS POR ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ESPECÍFICA;

VI. GASTOS POR ADQUISICIÓN DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO Y HEMEROGRÁFICO REFERENTE AL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN ESPECÍFICA;

VII. HONORARIOS DEL PERSONAL ENCARGADO DE COORDINAR LAS TAREAS DE LA INVESTIGACIÓN ESPECÍFICA;

VIII. GASTOS POR LA PREPARACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA INVESTIGACIÓN ESPECÍFICA PARA SU POSTERIOR PUBLICACIÓN; Y

IX. GASTOS POR RENTA DE EQUIPO TÉCNICO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

c) GASTOS DIRECTOS EN TAREAS EDITORIALES:

I. GASTOS POR LA PRODUCCIÓN DE LA PUBLICACIÓN ESPECÍFICA COMO SON LA FORMACIÓN, DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y EDICIÓN DE LA PUBLICACIÓN ESPECÍFICA;

II. GASTOS POR IMPRESIÓN O REPRODUCCIÓN DE LA ACTIVIDAD EDITORIAL;

III. PAGOS POR DERECHOS DE AUTOR PARA LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA; Y

IV. GASTOS POR DISTRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD EDITORIAL ESPECÍFICA.

d) GASTOS INDIRECTOS EN LOS TRES TIPOS DE ACTIVIDADES:

I. GRATIFICACIONES A COLABORADORES CUYA LABOR ESTÉ VINCULADA A MÁS DE UNA DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS;

II. GASTOS POR RENTA, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO, SERVICIOS DE AGUA, ENERGÍA ELÉCTRICA, TELÉFONO, SEGURIDAD Y LIMPIEZA, Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, DE LOCALES Y OFICINAS DEL PARTIDO POLÍTICO EN LOS QUE SE REALICEN LABORES RELACIONADAS CON ALGUNA ACTIVIDAD ESPECÍFICA;

III. GASTOS POR RENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS Y POR SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN MEDIOS IMPRESOS VINCULADOS A MÁS DE UNA ACTIVIDAD ESPECÍFICA; Y

IV. PAGOS POR SERVICIOS DE MENSAJERÍA VINCULADOS A MÁS DE UNA ACTIVIDAD ESPECÍFICA.

4.2. EN RELACIÓN CON LOS ACTIVOS FIJOS QUE ADQUIERAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA DESTINARLOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA Y DIDÁCTICO, ASÍ COMO DE EQUIPO DE CÓMPUTO. TALES ACTIVOS FIJOS NO PODRÁN DESTINARSE A ACTIVIDADES DIVERSAS A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO.

CAPÍTULO II. COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS

ARTÍCULO 5

5.1. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DE LOS PRIMEROS TRES TRIMESTRES DE CADA AÑO, Y DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DEL ÚLTIMO TRIMESTRE DE CADA AÑO, LOS DOCUMENTOS Y MUESTRAS QUE COMPROBEN LOS GASTOS EROGADOS EN EL TRIMESTRE ANTERIOR POR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO.

5.2. LOS COMPROBANTES Y MUESTRAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN ESTAR AGRUPADOS POR ACTIVIDAD Y SER REMITIDOS CUMPLIENDO CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS DEL FORMATO ÚNICO PARA LA COMPROBACIÓN DE GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, EN LOS TÉRMINOS DEL FORMATO ANEXO AL PRESENTE REGLAMENTO.

5.3. LOS FORMATOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE DEBERÁN PRESENTARSE DEBIDAMENTE REQUISITADOS, AUTORIZADOS Y FOLIADOS, ANEXANDO LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS Y COPIA DEL CHEQUE CON EL QUE FUE CUBIERTO EL GASTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA CARENCIA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS MENCIONADOS TENDRÁ COMO CONSECUENCIA QUE LOS GASTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO.

5.4. LOS COMPROBANTES DEBERÁN SER INVARIABLEMENTE EN ORIGINALES, ESTAR A NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO, Y REUNIR

TODOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES FISCALES PARA CONSIDERARLOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES. ADEMÁS, DEBERÁN INCLUIR INFORMACIÓN QUE DESCRIBA PORMENORIZADAMENTE LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, LOS TIEMPOS DE SU REALIZACIÓN Y LOS PRODUCTOS O ARTÍCULOS QUE RESULTEN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, RELACIONÁNDOLA CON LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES; EN CASO CONTRARIO, DICHA INFORMACIÓN NO TENDRÁ VALIDEZ PARA EFECTOS DE COMPROBACIÓN.

5.5. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN, JUNTO CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS GASTOS, UNA EVIDENCIA QUE MUESTRE LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA REALIZADA, QUE PODRÁ CONSISTIR, PREFERENTEMENTE, EN EL PRODUCTO ELABORADO CON LA ACTIVIDAD O, EN SU DEFECTO, EN OTROS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA, EN EL ENTENDIDO DE QUE A FALTA DE ESTA MUESTRA, O DE LA CITADA DOCUMENTACIÓN, LOS COMPROBANTES DE GASTO NO TENDRÁN VALIDEZ PARA EFECTOS DE COMPROBACIÓN.

5.6. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PODRÁN FORMULAR INVITACIÓN POR ESCRITO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN, CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PERSONAL O DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO PRESENCIE, DE MANERA SELECTIVA, EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE VAYAN A SER OBJETO DE COMPROBACIÓN, EN CUYO CASO EL PERSONAL QUE ASISTA FORMULARÁ LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, QUE SERVIRÁ PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

5.7. PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE TODA AQUELLA ACTIVIDAD ESPECÍFICA QUE SE REFIERA A TAREAS EDITORIALES, SERÁ APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13.2 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES.

5.8. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN LLEVAR UN INVENTARIO ESPECÍFICO DE LOS ACTIVOS FIJOS CUYA ADQUISICIÓN HAYA SIDO REPORTADA COMO GASTO EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LAS ADICIONES A DICHO INVENTARIO DEBERÁN SER PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN JUNTO CON LOS INFORMES TRIMESTRALES. EL INVENTARIO FINAL DEBERÁ SER ENTREGADO JUNTO CON LA ÚLTIMA ENTREGA TRIMESTRAL DE CADA AÑO.

ARTÍCULO 6

6.1. EN CASO DE EXISTIR ERRORES U OMISIONES EN EL FORMATO O EN LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO 5.1, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN SOLICITARÁ LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES Y PRECISARÁ LOS MONTOS Y LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS SUSCEPTIBLES DE ACLARACIÓN.

6.2. EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN PODRÁ SOLICITARLES ELEMENTOS Y DOCUMENTACIÓN ADICIONALES, PARA ACREDITAR LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DEL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.

6.3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTARÁN CON UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, PARA CONTESTAR A LOS REQUERIMIENTOS QUE SE LES REALICEN EN LOS TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES.

6.4. SI A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS AL PARTIDO POLÍTICO PERSISTEN DEFICIENCIAS EN LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS EROGADOS, O EN LAS MUESTRAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, O SI PERSISTE LA FALTA DE VINCULACIÓN ENTRE LOS GASTOS Y LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA, TALES GASTOS NO SERÁN CONSIDERADOS COMO SUJETOS A FINANCIAMIENTO.

6.5. LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, MUESTRAS, FORMATOS Y, EN GENERAL, TODO ELEMENTO O DOCUMENTO ADICIONAL QUE SEA PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁ SER SELLADO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN.

6.6. CON BASE EN EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y CUANDO LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN LO JUZGUE PERTINENTE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ENVIARÁ A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COPIA CERTIFICADA DE LOS COMPROBANTES SEÑALADOS, A FIN DE ASEGURAR LA AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN.

6.7. CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, LAS MUESTRAS Y LOS FORMATOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE INTEGRARÁ UN EXPEDIENTE ÚNICO Y ANUAL POR PARTIDO, DEBIDAMENTE FOLIADO Y CON UNA RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN. A DICHO EXPEDIENTE SE INCORPORARÁ TODO ELEMENTO O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE SEA REMITIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LA QUE SE RECABE EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

6.8. LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SE PODRÁN DEVOLVER A SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INSTITUTO PODRÁ CONSERVAR COPIA DE DICHO DOCUMENTOS, PREVIA CERTIFICACIÓN QUE EFECTÚE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89, PÁRRAFO 1, INCISO T), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 7

7.1. CON BASE EN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 5 DE ESTE REGLAMENTO, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN REALIZARÁ LOS CÁLCULOS PARA LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE HABRÁ DE DESTINARSE PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL AÑO INMEDIATO SIGUIENTE. UNA VEZ QUE DICHO CÁLCULOS SEAN APROBADOS POR DICHA COMISIÓN, LE SERÁN COMUNICADOS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN PARA EFECTO DE SU INTEGRACIÓN AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 8

8.1. DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES DE CADA AÑO, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS,

PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN CONSOLIDARÁ LAS COMPROBACIONES DE GASTOS PRESENTADAS DURANTE EL AÑO E INFORMARÁ A DICHA COMISIÓN DEL IMPORTE AL QUE ASCENDIERON LOS GASTOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMPROBARON HABER EROGADO EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO

8.2. CON BASE EN LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN CALCULARÁ EL MONTO DE FINANCIAMIENTO POR ESTE RUBRO QUE LE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DURANTE EL AÑO, PARA SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

8.3. EL CONSEJO GENERAL DETERMINARÁ EL MONTO TOTAL AL QUE ASCENDERÁ DURANTE EL AÑO EL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO, SIN QUE POR NINGÚN CONCEPTO SEA SUPERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS GASTOS COMPROBADOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR. EN NINGÚN CASO UN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ RECIBIR CANTIDAD MAYOR A LA QUE EN SU CONJUNTO PUEDAN RECIBIR LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

8.4. PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS MINISTRACIONES QUE SE OTORGARÁ A CADA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EL MONTO QUE LE CORRESPONDA SE DIVIDIRÁ ENTRE DOS. EL RESULTADO DE ESTA OPERACIÓN SERÁ EL IMPORTE DE CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES.

ARTÍCULO 9

9.1. LOS GASTOS QUE COMPRUEBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN REFERIRSE DIRECTAMENTE A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE QUE SE TRATA. LOS GASTOS INDIRECTOS SÓLO SERÁN OBJETO DE ESTE FINANCIAMIENTO PÚBLICO HASTA POR UN DIEZ POR CIENTO DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO PARA CADA PARTIDO POLÍTICO. POR GASTOS INDIRECTOS SE ENTIENDEN AQUELLOS QUE SE RELACIONEN CON ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN GENERAL, PERO QUE NO SE VINCULEN CON UNA ACTIVIDAD ESPECÍFICA EN PARTICULAR, Y SÓLO SE ACEPTARÁN CUANDO SE ACREDITE QUE SON ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS OBJETO DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO.

9.2. SE REEMBOLSARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS HASTA EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL PORCENTAJE PARA DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR EL MONTO TOTAL EROGADO EN ADQUISICIÓN DE ACTIVO FIJO. DICHO REEMBOLSO SÓLO SE APLICARÁ A LAS EROGACIONES DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN DE ACTIVO FIJO EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

9.3. UNA VEZ REALIZADO EL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL RESULTADO SE SUMARÁ A LA CANTIDAD QUE EL PARTIDO TENGA DERECHO A RECIBIR COMO REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS EN LOS DEMÁS RUBROS, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR ADQUISICIÓN DE ACTIVO FIJO NUNCA PODRÁ SER SUPERIOR AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA SUMATORIA OBTENIDA.

ARTÍCULO 10

10.1. LA PRIMERA MINISTRACIÓN SE ENTREGARÁ DENTRO DEL MES DE ABRIL. LA SEGUNDA MINISTRACIÓN SE ENTREGARÁ DENTRO DEL MES DE JULIO.

10.2. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN DESIGNAR ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS A UN REPRESENTANTE AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS MINISTRACIONES. DICHO REPRESENTANTE PODRÁ SER SUSTITUIDO LIBREMENTE ANTE LA PROPIA DIRECCIÓN EJECUTIVA, CON ANTICIPACIÓN DE POR LO MENOS TRES DÍAS HÁBILES A LA FECHA EN QUE DEBA HACERSE LA MINISTRACIÓN.

SEGUNDO.- LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO ENTRARÁN EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, EN TANTO NO SE CONTRAVENGA LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.